

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

BOLETÍN Nº 5.172-09.

**HONORABLE SENADO,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Vuestra Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, con urgencia calificada de “suma”, el 6 de octubre de 2009.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 42, contenido en el numeral 23, del artículo 1º de este proyecto de ley, es norma de rango orgánico constitucional, por cuanto dice relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, este precepto debe ser votado, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, requerirá para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

En sesión del Honorable Senado, celebrada el día 18 de agosto de 2009, se dio cuenta del Oficio Nº 8.283 de 13 de agosto de 2009, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que tomó conocimiento que el Honorable Senado desechó las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, al proyecto que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

Asimismo, dicho Oficio dio a conocer la nómina de los integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta, cuya denominación recayó en los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva; René

García García; Jaime Quintana Leal, Alejandro Sule Fernández y Gonzalo Uriarte Herrera.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor René García García fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Cristián Monckeberg Bruner.

En esa misma sesión, el Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, acordó que su representación ante la referida Comisión Mixta recayera en los señores Senadores miembros de su Comisión de Obras Públicas, Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel, Pablo Longueira Montes, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Sergio Romero Pizarro y Mariano Ruiz Esquide Jara.

Citados los señores Senadores y Diputados miembros de ella, por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 18.918, y en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día miércoles 9 de septiembre de 2009, en la Sala 9 de Comisiones del Senado, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo Longueira, Montes, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Sergio Romero Pizarro y de los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva, Cristián Monckeberg Bruner, Jaime Quintana Leal y Gonzalo Uriarte Herrera.

Luego de constituirse, la Comisión Mixta eligió como Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes, al Honorable Senador señor Pablo Longueira Montes, quien lo es también de la Comisión de Obras Públicas, abocándose de inmediato a su cometido.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, asistieron además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Soledad Alvear y señor Hosain Sabag; y los Honorables Diputados señores Marcelo Forni y Patricio Hales.

Asimismo, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar; del Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; del Asesor del Ministro, señor Juan Antonio Ramírez; del Asesor Legislativo del Ministro, señor Domingo Sánchez; del Asesor de la Subsecretaría, señor Enrique Canales y del Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos, señor David Duarte

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional

La controversia se ha originado por el rechazo del Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, de todas las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, en su segundo trámite constitucional, a este proyecto de ley.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como los acuerdos adoptados al respecto.

ARTICULO 1º

El artículo 1º aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, consta de veintidós números, por los cuales se introducen algunas modificaciones al decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

Número 2) Artículo 1º bis, nuevo

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, introdujo un artículo 1º bis, nuevo, que establece la creación del Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministerio de Obras Públicas;
- 3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos, de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a los menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.219. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre

otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2°;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo tres modificaciones a este N° 2.

Letra a)

Sustituyó el N° 3), del inciso primero del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

“3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”.

Letra b)

Reemplazó el inciso segundo del artículo 1° bis, nuevo, por otro, que dispone que este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Letra c)

Sustituyó en el inciso sexto del artículo 1° bis, nuevo, la coma (,) que sigue a la palabra “Mensuales”, la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, ha reemplazado la frase “con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales” por la siguiente: “Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión esta controversia el Honorable Senador señor Romero señaló que la exigencia relativa al cumplimiento de los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan, debe establecerse expresamente en esta ley, sin embargo, esta mención debería eliminarse en la norma relativa a la ejecución de la concesión, contenida en el número 11, nuevo, introducido por la Honorable Cámara de Diputados, porque se puede producir una situación que puede derivar en un entorpecimiento del desarrollo de la obra.

- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

Número 3) Artículo 2º

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, modificó el artículo 2º, de la Ley de Concesiones, relativo a las actuaciones preparatorias, en lo que dice relación con la calificación o evaluación de las postulaciones, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese, en su inciso final, la frase “Los estudios preinversionales y los proyectos” por “Los proyectos”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó una letra b), nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d) respectivamente:

“b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y

séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando éstos existan.”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados.

Durante la discusión de esta controversia, el Honorable Diputado señor Duarte manifestó su extrañeza por el rechazo del Senado en relación a que una obra vial, por el impacto que genera en una ciudad, debe estar sujeta al cumplimiento de los planes reguladores. Las obras viales son intervenciones radicales en las ciudades, como es el caso de Vespucio Sur, y deben ajustarse al diseño de la ciudad, lo que está reflejado en el plan regulador comunal o intercomunal, por lo tanto, parece pertinente mantener la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados para que en la evaluación que se realice se incorporen en la calificación el cumplimiento de las normas establecidas en el plan regulador.

En la práctica, toda la estructura vial determinada por el plan regulador intercomunal de Santiago, fue alterado radicalmente por la obra de Américo Vespucio Sur, lo que se puede comprobar al analizar los trazados viales que tenían las calles y cómo fueron interceptados e interrumpidos por la construcción de dicha obra vial.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira, precisó que esta exigencia fue agregada por la Honorable Cámara y sólo se puede cuestionar que es reiterativo incluirlo en una ley, nadie puede estar en contra del cumplimiento del plan regulador que debe considerarse en las bases de licitación, son normas que se tienen que cumplir.

El Honorable Senador señor Sabag expresó que es necesario ser cuidadoso con el establecimiento de este tipo de requisitos porque la idea de esta Ley de Concesiones es la celeridad en la ejecución de las obras concesionadas. Esta exigencia sería un trámite adicional.

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, informó que el argumento principal surge porque en la medida en que exista un número creciente de obras concesionadas que intervengan en las ciudades se requiere un cuidado especial de los aspectos urbanos. De esta forma, la intención es establecer con nitidez la necesidad de respetar cada

una de estas resoluciones e incorporarlas en los proyectos. Las obras viales no pueden saltarse las reglamentaciones urbanas, con lo cual esta norma es una forma de explicitar y establecer la prioridad de este tema.

El Honorable Senador señor Ruiz Esquide hizo presente que este tema es de gran trascendencia porque a lo largo de los años se puede comprobar que las ciudades han sido intervenidas de una manera disímil, contradictoria, cada servicio público actúa de acuerdo a sus normas y finalmente ninguna autoridad responde. La duplicidad que significa la vialidad rural, la vialidad externa, los planes comunales y regionales, han provocado en la VIII Región un gran desorden que ha significado que las ciudades se disgregan y terminan siendo un grupo de casas, en lugar de una ciudad amigable.

Según esta norma se debe entender que en las áreas urbanas priman los planes reguladores intercomunales y metropolitanos, siempre que existan; además, se entrega una señal clara en el sentido de que se debe resolver la viabilidad de un proyecto de acuerdo a esos requerimientos, no obstante, se debe establecer un mecanismo que sea posible de utilizar porque en caso contrario existirá un conflicto permanente.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que la norma relativa a las iniciativas privadas está incluida en el Número 2 y se refiere al Consejo de Concesiones, en que se incorpora la obligación para cuando el Consejo le recomienda al Ministro de Obras Públicas proceder a realizar una determinada infraestructura. Mediante el mecanismo de la Ley de Concesiones se debe considerar si cumple con la reglamentación o regulación de los planes regionales de desarrollo urbano y de los planes reguladores comunales.

Esta norma pretende establecer que el Ministerio de Obras Públicas al calificar la iniciativa privada, debe velar porque cumpla con el plan regulador, por ende, a contrario sensu, si la iniciativa privada no cumple con el plan regulador, el MOP no debería calificarla, por lo tanto, debería devolverla al inversionista para que adecue su postulación y cumpla con el Plan Regulador.

El Honorable Diputado señor Duarte hizo presente que es necesario determinar qué es prioritario, el diseño de la ciudad que se ha construido colectivamente a través de normas legales que establece el plan regulador que define la forma de construir la ciudad, un tipo de tramo urbano, la densidad, el uso de cada territorio. El plan regulador es una ley y a través de la norma propuesta se pretende que la obra concesionada cumpla con esa ley. En caso que no cumpla con esa ley existen dos caminos, o se cambia el Plan Regulador o se modifica la obra urbana concesionada.

Actualmente, se privilegia la obra urbana concesionada lo que constituye un atropello a los derechos de una comunidad que durante varios años ha tramitado un plan regulador y como consecuencia de que un inversionista privado presente una buena obra para la comunidad no se cumple el plan regulador.

Como consecuencia de lo anterior, la Honorable Cámara de Diputados consideró preferible establecer en forma expresa, que en la etapa de evaluación por parte del MOP de las obras urbanas concesionadas, se debe considerar este antecedente.

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, manifestó que existe un dilema entre la mayor celeridad en la ejecución de una obra al reducir las tramitaciones y un desarrollo más armónico de las ciudades derivadas de las decisiones que se adopten en tiempos más largos que los que requiere una obra.

Esta situación no se puede resolver en esta Comisión porque depende de materias que no son propias de la Ley de Concesiones.

En la actualidad, se ha apreciado que existe una creciente preocupación ciudadana sobre las obras públicas, al punto en que se ha interferido en la ejecución de las obras, como es el caso del Acceso Sur a Santiago.

En opinión del señor Ministro, es preferible contar con normas regulatorias más desarrolladas que obligan a contar con planes reguladores que respondan a una cierta planificación de la ciudad y obliguen a las empresas concesionarias, o al MOP, a ajustarse a las normas existentes. Esa modalidad puede tener más beneficios que la celeridad de algunas obras, sin embargo, el costo puede ser complicado en algunos casos.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que la intención del Honorable Senado no es esquivar el cumplimiento de las normas legales, por el contrario, la única interpretación de una norma legal es la que produce algún efecto y las normas sobre planes reguladores deben cumplirse aunque en esta ley no exista ningún artículo que se refiera a esa materia. Agregó que las normas legales deben dictarse para todo el país y no sólo considerar la situación de Santiago, que puede tener una realidad traumática en esta materia, sin embargo, en el resto del país existe la aspiración que se realicen las obras urbanas concesionadas que deben cumplir con múltiples exigencias.

El Honorable Diputado señor Monckeberg manifestó su conformidad con esta norma, haciendo presente la situación de Santiago en que se han realizado grandes intervenciones en las diferentes comunas que han motivado fuertes discrepancias entre la comunidad, los alcaldes y las empresas concesionarias.

El cumplimiento de los planes reguladores debe estar además establecido en esta ley.

En seguida, consultó desde qué etapa en la construcción de una obra concesionada se debe cumplir con el plan regulador porque puede ocurrir que éste cambie durante la etapa de estudio, implementación, adjudicación, etc.

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, respondió que debe ser desde la adjudicación de la obra, una vez que la Contraloría General de la República ha tomado razón, desde ese momento se entiende que el convenio está aprobado, tiene carácter legal y se define la obra.

Normalmente, en estas obras concesionadas transcurren 12 meses, desde que se adjudica la obra hasta su ejecución, porque se deben terminar los estudios de ingeniería, las expropiaciones. La probabilidad de que se presente una contradicción en esta etapa es mínima, las comunas, las regiones, siempre están muy informadas en relación a estas obras puesto que se trata de grandes inversiones.

El Honorable Diputado señor Uriarte se mostró partidario de la aprobación de esta norma porque es necesaria; el resguardo de la Contraloría General de la República no es suficiente, por lo tanto, es necesario que la Ley de Concesiones consigne en forma expresa el cumplimiento de esta obligación.

Al mismo tiempo, señaló que la conectividad es fundamental, que el desarrollo llegue a todas las regiones del país. Agregó que si se puede explorar el temor a la pérdida de tiempo en el desarrollo de estas obras concesionadas ésta es la instancia para analizarlo porque se puede eximir a estos proyectos del cumplimiento de estos requisitos o se puede establecer un procedimiento especial con plazos determinados.

En la actualidad, no se aplican los planes reguladores comunales o intercomunales a estos proyectos porque la Ley de Concesiones es una norma especial. Dada la importancia de estas obras concesionadas es fundamental que se sometan a las normas que rigen para todo tipo de proyectos. La solución es rechazar esta norma o establecer un procedimiento especial que contemple plazos distintos, si el temor es la

pérdida de tiempo es necesario hacerse cargo de esa situación estableciendo una norma que delimite la extensión de este procedimiento.

El Honorable Diputado señor Duarte expresó que mediante esta indicación se pretende que cuando el MOP tenga que calificar una propuesta de una concesión hipotética considere en la evaluación el cumplimiento de la normativa de regulación urbana. Si la obra no cumple con la normativa urbana debe tener una altísima consideración de bien común para que sea viable y el MOP deberá justificar, que en consideración a la trascendencia de la obra, se pueda ignorar el plan regulador.

El mantenimiento del sistema que ha funcionado no es conveniente, en el sentido de que se da por supuesto que se cumplirán con las regulaciones.

La experiencia del Acceso Sur a Santiago ha significado grandes costos para el Fisco porque no se cumplió con la regulación. Lo mismo sucede con las ampliaciones del METRO en que de acuerdo a la Ley del Metro se autoriza a construir sin que sea necesario contar con un permiso de construcción, con lo cual pueden ignorar todos los Planes Reguladores.

El Honorable Diputado señor Quintana señaló que es indispensable consignar en la norma legal la supremacía de los planes reguladores porque se contravienen con la excusa de que no están actualizados. Esta materia debe analizarse en conjunto con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y los Gobiernos Regionales.

La inclusión de esta norma en la Ley de Concesiones facilitará la actualización de muchos planes reguladores.

El Honorable Diputado señor Hales explicó que esta norma nace de la convicción de que en Chile existe un atraso muy grande para definir el sentido de las ciudades, la intervención vial es sólo un elemento de la vida en las ciudades. Una autopista urbana es una obra que provoca un sin número de efectos en la ciudad, en el caso de Costanera Norte se realizó un trazado ingenieril de transporte que determinó un flujo oriente-poniente, sin embargo, al cruzar la ciudad se encontró con el desarrollo de diversas actividades ciudadanas.

Cada vez que se hace un trazado de esta naturaleza se produce un gran revuelo en las comunidades, porque suponen que las autopistas son un peligro. Por lo tanto, cuando existe un instrumento de planificación del territorio que tiene entre sus contenidos la densidad, el uso del suelo y la constructibilidad, resulta evidente que se debe respetar el

plan regulador comunal cuando se determina la construcción de una autopista, porque no es indiferente y se podría lograr un desarrollo positivo.

En la actualidad, sólo existen tres instrumentos de planificación que son el plan regulador comunal; el plan regulador intercomunal y los planes metropolitanos, que aún cuando son precarios deben considerarse.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que los Planes Reguladores son instrumentos de ordenamiento legal, obligatorios, por lo tanto, no importa si están considerados en el proyecto de ley porque siempre deben respetarse, son vinculantes.

En seguida, solicitó dejar constancia que no tiene objeción al texto legal propuesto, no obstante, en su opinión está de más.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, reiteró que la norma en discusión sólo pretende definir instancias en las cuales deben ser respetados estos instrumentos. En la práctica, el MOP los respeta en la mayoría de las obras concesionadas, como es el caso de la Ruta Puchuncaví, que está paralizada porque se debe modificar el plan regulador del Gran Valparaíso, lo mismo sucede con la Ruta de Nahuelbuta en Negrete.

Esta norma sólo precisa que el Consejo de Concesiones, cuando recomienda al Ministro de Obras Públicas la ejecución de una iniciativa privada, debe tomar en consideración el plan regulador. En caso que no se considere, la iniciativa debe ser rechazada y no puede pasar a ser de interés público.

Para estos efectos, la distinción entre obra pública y privada es muy importante, la iniciativa privada para que sea declarada de interés público tendrá que hacerse cargo de la modificación del plan regulador, para que se llame a licitación éste debe estar modificado.

La iniciativa pública no tiene esta etapa intermedia, por consiguiente para llamar a licitación tiene que adecuarse al plan regulador o tiene que estar modificado.

De este modo, estas normas son criterios de ordenamiento para la administración porque el Ministerio de Obras Públicas no podrá llamar a licitación de una obra si no está de acuerdo al plan regulador.

Esta norma señala el momento en que la administración debe hacerse cargo de si se cumple con el Plan Regulador y cuáles son los efectos de aquéllo.

- **Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados, con la sola enmienda de agregar en la letra b), que pasó a ser c), a continuación de la referencia “inciso primero,” la frase “que pasó a ser cuarto,”.**

**Número 6)
Artículo 7º**

El artículo 7º de la Ley de Concesiones establece que la licitación de la obra materia de la concesión se decidirá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, atendido uno o más de los factores que la misma norma indica, según el sistema de evaluación que el Ministerio de Obras Públicas establezca en las Bases de Licitación:

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la sustitución de la letra l), del artículo 7º, por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, propuso las siguientes enmiendas:

a) Agregar un inciso segundo a la letra k), que señala lo siguiente:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

b) Sustituir la letra l), por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión esta enmienda, se acordó por las razones señaladas al debatirse el numeral anterior, aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, haciendo presente que la sustitución de la letra l), es un error, ya que no hubo divergencia sobre esta letra y también en la letra a) reemplazar la palabra “inciso” por “párrafo”.

- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados, con las enmiendas señaladas anteriormente.

Número 9) Artículo 21

El artículo 21 de la Ley de Concesiones se refiere a los derechos y deberes del concesionario.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente modificación al artículo 21:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.”.

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

En la letra a), ha agregado al final del nuevo inciso tercero del artículo 21°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final:

“Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda introducida por la Honorable Cámara de Diputados, a la letra a).

- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

Número 10) Artículo 22

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, agregó los párrafos segundo y tercero, nuevos, al número 2 del artículo 22, que establece el régimen jurídico de la concesión, durante la fase de construcción de la obra, indicando que los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó el inciso segundo que se agrega en el número 2, del artículo 22, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28° bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio.”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, desechó la enmienda propuesta.

Durante la discusión de esta controversia, el Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, manifestó su conformidad con la existencia de un Registro de Contratistas que permite contar con una mayor selección. Asimismo, la existencia de una norma relativa a la existencia del incumplimiento grave impide que aquellos que incurran en dicha conducta puedan formar parte de este Registro.

El Honorable Senador señor Romero señaló que las calidades de contratistas, o subcontratistas de empresas concesionarias, corresponden a categorías jurídicas que pueden ser modificadas formando una nueva sociedad que les permitirá seguir participando en este tipo de obras.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, precisó que el artículo 28 del proyecto de ley en informe, se refiere a la norma contenida en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, con lo cual una nueva sociedad que esté integrada por los mismos gerentes y directores no podrá inscribirse en este Registro dentro del plazo de 10 años, contado desde que fue decretado el incumplimiento grave.

En seguida, informó que esta norma emana de una petición formulada por diversos parlamentarios, como consecuencia del estudio realizado por la Comisión Investigadora de la Honorable Cámara de Diputados, relativo a la situación de las Cárceles Concesionadas y a la falta de cumplimiento por parte de la concesionaria de sus obligaciones con los contratistas y subcontratista.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó buscar una forma de protección, aun cuando, el Ejecutivo siempre ha estimado que las relaciones entre una empresa concesionaria y los contratistas son de derecho privado, por lo tanto, no se pueden establecer sanciones.

Mediante esta norma se pretende establecer el resguardo para que las empresas concesionarias sean personas jurídicas formales, inscritas en el Registro de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas y que los trabajos que dieran inicio a estos contratos no se puedan iniciar con anterioridad al envío de una copia del contrato respectivo al Ministerio de Obras Públicas.

De esta forma, se pretende evitar la informalidad que se ha traducido en abusos respecto de pequeños subcontratistas.

Respecto del plazo de exclusión de estas empresas se informó que existe flexibilidad por parte del Ejecutivo para reducirlo, haciendo presente que se trata de situaciones excepcionales.

- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira y Romero y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponer que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados, con la sola enmienda de reemplazar, en su encabezamiento, la palabra “inciso” por “párrafo”.

**Número 11, nuevo
 Artículo 24**

El artículo 24 de la Ley de Concesiones prescribe que el concesionario deberá velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concesionadas.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó un número 11, que señala que el concesionario al ejecutar un proyecto concesionado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que éstos existan.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, desechó la modificación propuesta al artículo 24.

Como consecuencia del debate anterior, realizado con ocasión del estudio de las controversias suscitadas en los Números 2 y 3 del artículo 1º, vuestra Comisión Mixta propone rechazar el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

- **Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros el rechazo del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.**

**Número 12, nuevo
Artículo 28 bis y 28 ter**

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó un número 12, nuevo, que intercala un artículo 28 bis, nuevo, que dispone que declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

Durante la discusión de esta controversia, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira, propuso discutir nuevamente el artículo 28 ter, contenido en este numeral 12, basándose en el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la consulta de la Sala acerca de la forma en que debe interpretarse la norma constitucional que faculta a las Comisiones Mixtas para proponer la forma y modo de resolver las dificultades producidas entre ambas Cámaras en la tramitación de los proyectos y aquella de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que establece que las proposiciones de las Comisiones Mixtas se votarán en conjunto. (Boletín Nº 64-12).

Dicho informe señala en su página 15, que el ámbito de competencia de las Comisiones Mixtas, como norma general, debe entenderse circunscrito a los puntos específicos en que inciden las discrepancias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados.

Sin embargo, en ejercicio de la facultad de proponer la forma y modo de resolver las diferencias, eventualmente las Comisiones Mixtas pueden plantear enmiendas a otras disposiciones que no fueron objeto de discrepancias, si ello fuere necesario para alcanzar un acuerdo que haga posible aprobar la iniciativa.

Cabe hacer presente que, en todo caso, las proposiciones de las Comisiones Mixtas deben encuadrarse siempre en las ideas fundamentales o matrices del proyecto.

Vuestra Comisión Mixta resolvió basándose en este informe y en antecedentes existentes al respecto, modificar el texto del artículo 28 ter en los términos que se consignan más adelante.

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, informó que para el Ejecutivo es importante establecer una sanción para las empresas concesionarias que incurran en incumplimiento grave.

Respecto de las inversiones necesarias para la compensación que hace el Estado, informó que se ha analizado este tema con la mejor voluntad. La revisión que se ha efectuado, ha demostrado que la forma en que se ha establecido el procedimiento, permite señalar que es suficientemente seguro y cierto para las empresas concesionarias, en el sentido de que no hay un riesgo respecto del monto que se indemnizará.

Asimismo, se ha comparado esta norma con la legislación española, que emplea la misma definición de inversiones necesarias para el cumplimiento de la función de la concesión, con lo cual, tanto la legislación nacional como la internacional y la discusión legislativa realizada en ambas Cámaras del Congreso Nacional permiten garantizar que no existirán riesgos para las empresas.

La norma española (artículo 266) que regula los efectos de las resoluciones del rescate de la concesión, es decir, el sistema español establece que el Estado puede tomar la decisión de rescatar una concesión.

En seguida, señaló que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- En los supuestos de resolución el órgano de contratación abonará al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terreno, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la concesión.

2.- Desde el punto de vista del procedimiento de ejecución de estos contratos, no es un gran motivo de discusión cuáles son los bienes necesarios para la prestación de la concesión y cuáles no son bienes necesarios para la prestación de la concesión. Además, el proyecto de ley en estudio introduce un elemento que no tiene la legislación española, que es el Panel Técnico, independiente del órgano de la Administración y por sobre aquél se sitúa la Comisión Arbitral.

Asimismo, informó que se ha revisado el procedimiento a partir del cual se cuantifica la inversión realizada por la concesionaria para ser objeto de la indemnización en caso que fuere procedente, para lo cual se plantea que en la fase de construcciones se cuenta con antecedentes suficientes para determinar con precisión cuáles han sido las inversiones que ha debido realizar el concesionario. Además, el contrato de concesión como acto administrativo, se encuentra integrado a la normativa legal, la Ley Orgánica del MOP; la Ley de Concesiones de Obras Públicas y sus reglamentos; la normativa especial aplicable a la materia de la obra pública concesionada; las Bases de Licitación, pero además durante la ejecución de la concesión existen diversas instancias en las que participa el Ministerio en que se formalizan las inversiones que realiza el concesionario; hay control de avance para verificar el cumplimiento de los hitos contractuales; el Inspector Fiscal recibe y aprueba un informe por el cumplimiento de los hitos comprometidos, estos informes son preparados por la empresa concesionaria y visados por el MOP.

Luego, hay expropiaciones que son realizadas por la Fiscalía del MOP y que deben encontrarse dentro del Área de Concesiones, respetar los criterios de las Bases de Licitación; en el caso de las mitigaciones del impacto ambiental participa la CONAMA. Los costos de la construcción, dentro del cual se contemplan los gastos generales que constan en facturas de pago presentados por el concesionario al MOP, se determinan cada 4 meses y se determina la Base Imponible para calcular el IVA.

En caso que existieran discrepancias posteriores de los detalles anteriores será necesario recurrir a un Panel Técnico integrado por profesionales independientes, nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, que duran 6 años en sus cargos y que pueden precisar los montos que se discuten. Si subsiste el desacuerdo, la disputa se resuelve en una Comisión Arbitral que falla en un plazo breve, no siendo su sentencia objeto de recursos ordinarios ni extraordinarios.

Por su parte, de acuerdo al artículo 28 ter se indemnizan las inversiones necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato lo que es coherente con los principios del ordenamiento jurídico, en el sentido de que si admitiere pagar al concesionario las inversiones que no hubieren sido necesarias para la prestación del servicio se configuraría la condonación del dolo futuro y de la culpa grave, lo que está prohibido por el artículo 1.465 del Código Civil.

De esta forma, se puede apreciar que al concesionario se le garantiza el pago de las inversiones y no se puede ir más allá de las que son necesarias pasando por los mecanismos indicados.

Este sistema es más preciso que el de la legislación española, está adecuadamente resguardado por el Panel Técnico y por la Comisión Arbitral, con lo cual se considera que se otorga suficiente seguridad a la empresa concesionaria, sin contar con el hecho de que la compensación se paga por el lucro cesante y se paga interés por las utilidades que hubiere dejado de percibir.

En opinión del Ministro, para las empresas concesionarias esta norma resguarda sus intereses.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira, recordó que este artículo incorporó la facultad en que sin responsabilidad del concesionario el Estado, por una razón que estime de interés público, o que supere el 25% del monto inicial, puede caducar la concesión.

De acuerdo a este artículo los inversionistas tienen que asumir un riesgo, con lo cual se está introduciendo un mayor costo, aun cuando, la norma sea necesaria y debe existir. Agregó que esta norma tuvo su origen en la Concesión de Vespucio Sur, en que la situación producida no fue culpa del concesionario.

Para analizar esta situación, se deben separar las obras complementarias, de aquéllas que no lo son, pero que el MOP las exigió, como es el caso del trazado del Metro y los Colectores de Aguas Servidas, que se incluyeron en esta Concesión aun cuando no fueran obras complementarias al proyecto original, que superaron en un 100% el valor original de la Concesión de Vespucio Sur.

De esta forma, propuso establecer el término de “inversiones realizadas descontado el IVA” porque de otro modo, se estaría reconociendo que el Fisco estaría pagando inversiones innecesarias, por lo que sugirió precisar los términos.

El Honorable Diputado señor Quintana señaló que modificar esta norma implica un retroceso a todo el avance que ha significado esta iniciativa legal. En seguida, recordó que uno de las razones por las cuales se modificó la Ley de Concesiones de Obras Públicas es por el caso de las Cárceles Concesionadas en que el Estado fue rehén de las empresas concesionarias.

En consecuencia, la proposición del Ejecutivo que considera la norma española aplicable a esta materia y lo establecido en el artículo 28 ter de la iniciativa legal en estudio, es coherente con el ordenamiento jurídico. La Constitución Política de la República establece que se paga el daño patrimonial efectivamente causado, con lo cual el término de “inversiones realizadas” es indispensable para evitar las controversias en esta industria.

Por último, señaló que este artículo no fue objeto de controversia, por lo tanto, no corresponde discutirlo en esta Comisión Mixta.

El Honorable Senador señor Letelier anunció que no se opone a discutir esta materia, sin embargo, no está de acuerdo en la forma en que se está realizando.

Agregó que no está de acuerdo que la Comisión Mixta entre en un debate de carácter político, por lo que propuso que dentro del plazo de una semana se llegue a un acuerdo para enfrentar este tema, que implica evitar la ocurrencia de daños patrimoniales innecesarios y aumentar costos a esta industria. Ambos intereses se pretenden cautelar y se puede buscar un acuerdo político para resolver esta materia o concordar con el Ejecutivo la presentación de un Veto, pero deben respetarse los procedimientos porque de otra forma el Tribunal Constitucional efectuará reparos a esta iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Romero señaló que se trata de evitar un lucro injustificado, se debe precaver que una situación que no está regulada correctamente se preste para que se produzcan situaciones que impliquen un enriquecimiento injusto.

A continuación, agregó que cuando se trata de inversiones necesarias para la prestación de servicios conforme al contrato y hayan sido efectivamente realizadas, cabe tener presente las normas contenidas en el Código Civil relativas a las mejoras necesarias y útiles para los contratos de arrendamiento y de comodato, que tiene un sentido y existe una gran jurisprudencia al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, propuso que precaviendo el principio de que no es posible que existan espacios abiertos para que se produzcan lucros indebidos se pueda afinar esta proposición.

Posteriormente, se concordó entre los Honorables Senadores señores Longueira y Romero y el Ejecutivo la presentación de una proposición tendiente a modificar el inciso tercero del artículo 28 ter, en el sentido de que la tasa de costo de capital ponderado relevante a que alude el inciso quinto de este artículo 28 ter, incluye los costos del capital propio y los costos de la deuda.

Asimismo, existen otros componentes de la inversión que no se mencionan que estén incluidos como flujo en el cálculo del valor futuro de la indemnización como son los costos de las expropiaciones; los costos de prepago provenientes de deudas o de créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado y los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determine el presupuesto oficial de la obra.

La proposición formulada es para reemplazar el inciso tercero del artículo 28 ter, por el siguiente:

“El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las Bases de Licitación. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.”

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que frente al rescate de la concesión y al pago de la indemnización que corresponda, se planteaba la duda en el inciso tercero en relación de lo que debe entenderse por “inversiones que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato” habían sido efectivamente realizadas. Después de diversos análisis se concordó con los Asesores del Instituto de Libertad y Desarrollo e Instituto de Libertad, la proposición presentada, que elimina el concepto de “necesarias”, quedando sólo el de inversiones que efectivamente se hubieren realizado y se incorpora la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo de estas inversiones que estarán establecidas en las Bases de Licitación. Esta nueva redacción satisface las preocupaciones a que daba lugar la redacción anterior.

El Honorable Senador señor Romero expresó que la redacción propuesta tiene el mérito que es más claro el concepto de “inversiones necesarias” que se podía prestar para interpretaciones que podían terminar en juicios con las empresas concesionarias. Si estos conceptos no se establecen con claridad en las Bases de Licitación no existirá interés en participar en esta industria por los riesgos en que pueden incurrir las empresas participantes.

En opinión del señor Senador, siempre debió establecerse que se trata de las inversiones efectivamente realizadas.

Por lo tanto, vuestra Comisión Mixta acordó aprobar el N° 12, de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir el encabezamiento del numeral 12, por el siguiente:

“Ha intercalado el siguiente artículo 28 bis nuevo, pasando el actual artículo 28 bis a ser artículo 28 ter, reemplazándose el inciso tercero de dicho artículo por el siguiente:

“El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las Bases de Licitación. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.”

- **Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira y Romero y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, aprobó la proposición anterior en los términos señalados.**

Número 17 Artículo 36

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 36 de la Ley de Concesiones que se refiere a la resolución de las controversias o reclamaciones por una Comisión Conciliadora, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos

sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas en este inciso serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó en el inciso noveno del artículo 36, la frase “en este inciso”, por la siguiente: “precedentemente y aquellas del inciso octavo”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda propuesta por la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión esta controversia, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados es sólo de referencia.

- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg, Quintana y Uriarte, acordó proponeros que aprobéis el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Número 18 Artículo 36 bis

El Senado, en primer trámite constitucional, introdujo el siguiente artículo 36 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras

Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será

fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso **ordinario** alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

1.- No será exigible boleta de consignación.

2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió en el inciso décimo cuarto del artículo 36 bis, la palabra “ordinario”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar constancia para la historia de la ley que siempre procederá el Recurso de Queja.

- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg, Quintana y Uriarte, acordó proponeros que aprobéis el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

**Número 23, nuevo
Artículo 42**

El artículo 42 de la Ley de Concesiones prescribe que cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa o peaje, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria en favor del concesionario, de un valor equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste según el Índice de precios al consumidor entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo o bien, el valor equivalente a dos unidades tributarias, mensuales, estando obligado a aplicar el mayor valor. En la misma sentencia, se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnización indicadas.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, optó por regular esta materia en otro proyecto de ley, que emana de los boletines N°s 4.838-09, 4.840-09 y 4.826-07, refundidos, que reemplaza el artículo 42 del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del mismo Ministerio, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará una multa de 10 veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a 20 veces el

monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que pertenezca el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medio de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente número 24), nuevo:

“24) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42°.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios”.”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

Durante la discusión de esta controversia, los Honorables Senadores señora Soledad Alvear y señor Sergio Romero y el Honorable Diputado señor Gonzalo Duarte, formularon una proposición relativa al artículo 42, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y rechazado por el Honorable Senado, del siguiente tenor:

a) Reponer íntegramente el inciso primero del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados;

b) Agregar al inciso primero anterior, una frase final del siguiente tenor:

“También será considerado domicilio del usuario, aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 118 bis de la ley N° 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.”.

c) Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se

anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.”.

d) Reponer íntegramente los incisos tercero, cuarto y quinto del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, informó que el tiempo que transcurre para la realización de los trámites necesarios entre que la empresa concesionaria detecta la primera falta de pago por uso de las vías concesionadas y se efectúa la denuncia respectiva ante el Juzgado de Policía Local puede ser un año y medio, por lo que se considera que el plazo propuesto de 2 años puede provocar la impunidad, por lo que propuso aumentar dicho plazo a 3 años.

El Honorable Senador señor Romero dejó constancia de la voluntad de la **Honorable Senadora señora Alvear** para acordar la proposición presentada con la finalidad de evitar la impunidad y el abuso que pueden significar cobros excesivos y posibilitar la ocurrencia de una saturación en determinados Juzgados de Policía Local.

El Honorable Diputado señor Quintana señaló que la proposición formulada representa un cambio sustantivo en relación al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

La proposición anterior es desproporcionada en relación a las sanciones que contiene la ley N° 18.290, de Tránsito, no existe coherencia entre las multas contenidas en este artículo respecto de las multas que se imponen por incurrir en una infracción gravísima de tránsito, como puede ser no respetar una luz roja o Disco Pare, en cuyo caso las multas varían entre 1 y 3 unidades tributarias mensuales.

La norma que se pretende aprobar significará una anomalía dentro del régimen sancionatorio en materia de tránsito.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que en este caso no se trata de una infracción a la ley N° 18.290, de Tránsito, sino que de una pena civil por el incumplimiento de un contrato, sin embargo, se confunden ambas situaciones, por lo que en su opinión, es importante dejar establecido para la historia fidedigna de la ley la importancia de este concepto.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira, señaló que esta infracción debe compararse con la falta de pago de un servicio de suministro, haciendo presente que no es

partidario de relajar esta sanción porque el sistema de pago y el cumplimiento de los ciudadanos del país ha permitido el desarrollo de esta industria.

La norma propuesta pretende sancionar a las personas incumplidoras que usan el sistema sin la intención de pagar, haciendo uso de diversos sistemas para burlar el pago.

El Honorable Diputado señor Monckeberg consultó cuál es la razón para cambiar el concepto de Unidades Tributarias Mensuales propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, por una multa equivalente a 5 veces el monto adeudado, aumentándolo hasta 15 veces, siendo en ambos casos, el límite de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Se explicó que el monto de la multa está en relación al uso del bien impago, es distinta la cuenta que puede hacer un transportista que circula habitualmente por las carretas concesionadas y deja de pagar a la situación de un particular. En caso del transportista, si la multa se fija a valor de Unidad Tributaria Mensual el monto de la multa puede ser inferior a lo adeudado. De esta forma, se establece una proporcionalidad a la deuda, estableciéndose un límite máximo en caso de reincidencia.

El Honorable Diputado señor Quintana recordó que en la Honorable Cámara de Diputados se informó que la morosidad por estas infracciones alcanza a un segmento reducido de la población, por lo que, en su opinión mediante esta norma se estaría aceptando un principio que aplicado a otras relaciones comerciales puede ser muy negativo. En estos casos de infracción se trata de relaciones entre privados y es necesario ser cuidadosos porque en el futuro se implementarán concesiones de segunda generación, con lo cual existirán otros servicios concesionados y las empresas concesionarias disponen de los sistemas necesarios para efectuar la cobranza judicial de los montos adeudados.

Con la norma propuesta se podría considerar que el Estado es muy solidario con las empresas concesionarias para obligar a los deudores a pagar por la prestación de los servicios, situación que no ocurre en otros ámbitos comerciales.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que a través de esta norma se buscan dos equilibrios: sancionar duramente a las personas que en forma premeditada se organizan para no pagar y resguardar el derecho de las empresas concesionarias para recibir el pago por el uso de las vías concesionadas. Sin embargo, esta norma puede producir problemas a los conductores de la VI Región que circulan en forma permanente por las vías concesionadas de la Región Metropolitana sin contar con el televía u otro medio habilitado, y en muchas ocasiones las empresas concesionarias no realizan el procedimiento de cobro mensual.

Debe existir una sanción drástica para los incumplidores, sin embargo, debe quedar constancia para la historia de la ley que debe garantizarse un adecuado procedimiento de cobro por parte de las empresas concesionarias, que las obligue a realizar la cobranza en los plazos y en la forma debida a los deudores.

El Honorable Diputado señor Duarte aclaró que la proposición formulada es más equitativa para los usuarios que no han pagado por el uso de las vías concesionadas, constituye un avance en el sentido de que se establece una gradualidad de las multas que se aumenta para lograr su objetivo y, al mismo tiempo, se repone la norma que permite que el deudor pueda eximirse del pago de la multa en caso que pague antes de que se notifique la sentencia.

- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira y Romero y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg, Quintana y Uriarte, acordó proponeros que aprobéis la propuesta anterior.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, que prestéis vuestra aprobación a la proposición que se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 1°

Número 2: Artículo 1° bis

a) Ha sustituido el número 3) del inciso primero del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

“3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo

menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”.

b) Ha reemplazado el inciso segundo del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

“Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.”

c) Ha sustituido, en el inciso sexto del artículo 1° bis, nuevo, la coma (,) que sigue a la palabra “Mensuales”, la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, ha reemplazado la frase “con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales” por la siguiente: “Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.”.

Número 3: Artículo 2°

Ha incorporado la siguiente letra b) nueva:

“b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2°, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando éstos existan.”.

En su letra b), que pasó a ser c), agregar a continuación de la referencia “inciso tercero”, la frase “que pasó a ser cuarto,”.

Su letra c), pasó a ser d), sin enmiendas.

**Número 6:
Artículo 7º**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7º:

a) Suprímese, al final de la letra k) del artículo 7º, la coma (,) y la conjunción “y” reemplazándolas por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

b) Sustitúyese la letra l) por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

**Número 9:
Artículo 21**

En la letra a), ha agregado al final del nuevo inciso tercero del artículo 21, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final:

“Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.”.

**Número 10:
Artículo 22**

Ha sustituido el párrafo segundo que se agrega en el número 2, del artículo 22, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28º bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus

subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio.”.

**Número 11, nuevo:
Artículo 24**

Ha sido suprimido.

**Número 12:
Artículo 28 bis y artículo 28 ter**

En el número 12, que pasaba a ser 13, ha intercalado el siguiente artículo 28 bis nuevo, pasando el actual artículo 28 bis a ser artículo 28 ter, reemplazándose el inciso tercero de dicho artículo por el que se indica.

“Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 5 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.”

“Artículo 28 ter.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la

obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las bases de licitación. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto

podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

Número 17:
Artículo 36

En el número 17, que pasaba a ser 18, ha sustituido en el inciso noveno del artículo 36, la frase “en este inciso”, por la siguiente: “precedentemente y aquellas del inciso octavo”.

Número 18:
Artículo 36 bis

En el número 18, que pasaba a ser 19, ha suprimido en el inciso décimo cuarto del artículo 36 bis, la palabra “ordinario”.

- - - - -

Número, nuevo
Artículo 42

El número nuevo que se agregaba como número 24, ha pasado a ser 23, reemplazado por el siguiente:

“23) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario, aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 118 bis de la ley N° 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, y a título meramente informativo se inserta, el texto final del proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, el que de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo Nº 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas;

3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el

ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. **Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.**

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y
- f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

- a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;
- b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

3) Modifícase el artículo 2º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando éstos existan.”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, **que pasó a ser cuarto**, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.),

la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

d) Sustitúyese, en su inciso final, la frase “Los estudios preinversionales y los proyectos” por “Los proyectos”.

4) Derógase el artículo 5°.

5) Intercálase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para

elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7º:

a) Suprímese, al final de la letra k) del artículo 7º, la coma (,) y la conjunción “y” reemplazándolas por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

b) Sustitúyese la letra l) por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su

adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos precedentes, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;

3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;

4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19, y

5) Que el Panel Técnico, establecido en el artículo 36, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

9) Modifícase el artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas. **Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.**”.

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la

siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

10) Agréganse como párrafos segundo y tercero, nuevos, del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28° bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

11) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa

aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

12) Intercalar los siguientes artículos 28 bis y 28 ter, nuevos:

“Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 5 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.

Artículo 28 ter.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la

obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las bases de licitación. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto

podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

13) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis.”.

14) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la expresión “Conciliadora” por “Arbitral”, y la referencia al “artículo 36” por otra al “artículo 36 bis”.

b) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser 1 y 2, respectivamente.

15) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el reglamento.”.

16) Agrégase, en el epígrafe del Capítulo X, a continuación de la voz “Indemnizaciones”, la frase “y Resolución de Controversias”.

17) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el

reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas **precedentemente y aquellas del inciso octavo** serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

18) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez,

deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

19) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

20) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “Arbitral”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28.”.

c) Elimínase el inciso quinto.

21) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase “, ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

22) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “a desarrollar áreas de servicio” por “al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “toda obra pública,”, la frase “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

23) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario, aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 118 bis de la ley N° 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

Artículo 2°.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, de Tránsito, a continuación de la expresión “dispositivo electrónico”, el vocablo “habilitado”, y, a continuación de la palabra “sancionada”, la frase “con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la última oración.

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

“Artículo 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite.”.

3) Intercálase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

4) Intercálanse, en el inciso cuarto del artículo 24, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, las siguientes frases: “, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N°

18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa”.

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3°. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción, y la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22, y la municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su

firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz “segundo” por “tercero”.

2) Intercálase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la frase “o a éste y a la municipalidad respectiva, según corresponda”.

Artículo 5º.- Agrégase, en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”.

Artículo primero transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán, asimismo, los concesionarios que lo deseen, optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis, sobre que versan los numerales 17) y 18) del artículo 1° de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior,

seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones que introduce este cuerpo legal a la ley N° 18.290, de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y al decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley. En el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo segundo transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el reglamento.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 15 y 29 de septiembre y 6 de octubre de 2009, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Pablo Longueira Montes (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel, Sergio Romero Pizarro y Mariano Ruiz Esquide Jara y de los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva, Cristián Monckeberg Bruner; Jaime Quintana Leal, Alejandro Sule Fernández y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, a 9 de octubre de 2009.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario